

Roj: **STSJ CAT 2610/2020 - ECLI: ES:TSJCAT:2020:2610**

Id Cendoj: **08019330012020100641**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **05/06/2020**

Nº de Recurso: **427/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **MARGARITA CUSCO TURELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO 427/2019

Partes: GREAT SOUNDS STUDIO, S.L. C/ TEAR

S E N T E N C I A N º 1809

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. MARIA ABELLEIRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO/AS

D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA

D^a MARGARITA CUSCÓ TURELL

En la ciudad de Barcelona, a 5 de junio de 2020

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 427/19, interpuesto por la entidad GREAT SOUNDS STUDIO, SL representada por la Procuradora MARIA JOSÉ BLANCHAR GARCÍA, contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA MARGARITA CUSCÓ TURELL, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora MARIA JOSÉ BLANCHAR GARCÍA, actuando en nombre y representación de la entidad GREAT SOUNDS STUDIO se interpuso en fecha 10 de abril de 2019 recurso contencioso administrativo contra las actuaciones administrativas que se especificarán en el posterior Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuando el proceso su curso legal por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para votación y fallo el 18 de marzo de 2020, habiendo quedado suspendido el señalamiento en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y del acuerdo del presidente del TSJC de 15 de marzo de 2020; habiéndose celebrado el día 15 de abril de 2020.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto del recurso

Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Catalunya (TEARC) de fecha 11 de octubre de 2018 por la que se acuerda desestimar las reclamaciones núm. NUM000 NUM001 acumuladas.

Dicha reclamación se interpuso contra liquidación derivada de acta de disconformidad dictada por la AEAT Cataluña por el concepto Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2009 a 2012.

SEGUNDO.-Pretensiones y alegaciones de las partes

La actora solicita en su demanda que se dicte sentencia por la que "se anulen los actos administrativos impugnados". Fundamenta sus pretensiones en los motivos siguientes: A/ Prescripción del derecho a liquidar los periodos impositivos 2009 y 2010. No concurre la especial complejidad alegada por la Inspección como fundamento de la ampliación del plazo máximo de duración del procedimiento inspector. B/ Inexistencia de simulación. La prueba indiciaria practicada por la Inspección no permite alcanzar la conclusión de la existencia de simulación y, en particular, no se ha justificado la existencia de una ventaja fiscal en ello. El TEARC en su resolución imputa erróneamente a las sociedades una actuación en materia de deducción de gastos que no aparece en los acuerdos de liquidación ni sancionadores. C/ Improcedencia de la sanción por la existencia de prescripción, por la falta de motivación de la culpabilidad que se refiere exclusivamente al hecho de la simulación y porque el TEARC desestimó la alegación de la actora en cuanto a la falta de motivación de la culpabilidad de GREAT en este concepto tributario mientras que sí la admitió y anuló la sanción impuesta a la misma sociedad en relación al concepto tributario IVA .

La demandada se opone a la estimación del recurso de acuerdo con los fundamentos que obran en las actuaciones, y solicita la desestimación del recurso y la imposición de costas a la actora.

TERCERO.- Sobre la regularización practicada. Simulación

La regularización que realizó la Inspección consistió, esencialmente, en considerar que tres sociedades denominadas FROGS&PRINCESES, SL, GREAT SOUNDS STUDIO, SL y CONCERTS ESTUDIO, SL simulaban una división de la actividad económica cuando en realidad las tres constituían una unidad económica.

Según la Inspección, FROGS&PRINCESES, SL, y GREAT SOUNDS STUDIO, SL no tienen una existencia diferente de CONCERTS ESTUDIO, SL, por lo que se le imputan a esta última, los ingresos facturados por las otras dos y los gastos que tengan el carácter de deducibles que las mismas hayan soportado. Para los ejercicios 2009 y 2012 aquí regularizados, GREAT SOUNDS STUDIO había ingresado 23.432,92 euros y 155,56 euros, en concepto de sociedades y retenciones e ingresos a cuenta, respectivamente, que se procede a devolverle.

Además, se le impone una sanción por acreditación improcedente de partidas a compensar en ejercicios futuros.

CUARTO.- Sobre la prescripción del derecho a liquidar el ejercicio 2010 en relación con la duración del procedimiento. Especial complejidad del art 184.2.b) RGAT

Posición de la actora:

Alega la actora la prescripción del derecho a liquidar los periodos impositivos 2009 y 2010 al entender que no concurre la especial complejidad alegada por la Inspección como fundamento de la ampliación del plazo máximo de duración del procedimiento inspector. Expone que las actuaciones inspectoras se iniciaron el 8.11.2013 y la Administración tributaria computó 565 días de dilaciones no imputables a la Administración, por lo que las actuaciones debieron finalizar el 27.5.2016. En esta fecha no había finalizado el procedimiento y la primera actuación posterior con conocimiento formal del obligado tributario, con efecto interruptivo de la prescripción fue la notificación de la liquidación el 17.6.2016, cuando ya había prescrito el derecho a liquidar la cuota de I. Sociedades de los períodos 2009 y 2010.

La propuesta de ampliación del plazo de duración de las actuaciones fue notificada el 30.7.2014 y el acuerdo el 19.9.2014. La Inspección justificó la ampliación en el art 184.2.b) RGAT ("grupo de personas o entidades vinculadas"). Alega la actora que para la ampliación no solo se debe indicar el motivo tasado en el RGAT, sino también las razones por las que en este caso concurre la especial complejidad y que el acuerdo de ampliación realiza continuas referencias a la dificultad derivada del hecho de comprobar a diversas entidades vinculadas pero con ello únicamente se reitera la circunstancia tasada en el art 184.2.b) RGAT y debe motivarse porque la Inspección se ha encontrado ante un nivel de complejidad que lleva a poder ampliar el plazo de duración. El TEARC debía centrarse en las concretas circunstancias aducidas por el Inspector jefe en su acuerdo.

Los motivos que figuran en el acuerdo del Inspector jefe son: la existencia de diversas cuentas bancarias, los movimientos contables entre las tres entidades, la ausencia de soportes documentales de determinados gastos de gran importe, la falta de práctica de retenciones (no citada por el TEARC) y la ampliación del alcance de actuaciones. El TEARC añade la falta de colaboración de las entidades en la aportación de la documentación requerida. Esta última circunstancia, según la actora, no puede ser tenida en cuenta porque el Inspector jefe no la menciona en el acuerdo ampliatorio y porque como tal hecho solo pudo producirse después de que las actuaciones inspectoras pasaran de carácter parcial a general, momento que coincide en el tiempo con el propio acuerdo ampliatorio (los retrasos significativos son muy posteriores a la ampliación del plazo, no antes; concretamente al 22 de octubre de 2014).

Las actuaciones inspectoras se iniciaron simultáneamente a cargo de tres actuarios distintos, hasta que después de la primera ampliación de su alcance y de la duración del procedimiento se asignaron todas al mismo actuario. Es la centralización en un mismo actuario junto con la ampliación del alcance lo que ha hecho necesaria la ampliación de plazo y por ello, todo se produce de forma casi simultánea. En este momento ya se habían consumido 7 meses y solo se había empezado a verificar el cumplimiento de las obligaciones de retención a artistas no residentes. No es razonable que se aleguen circunstancias que son implícitas a la propia existencia de entidades vinculadas para ampliar unas actuaciones que se iniciaron sabiendo que las entidades estaban vinculadas entre ellas y cuando ya habían transcurrido 7 meses solo para verificar la práctica de retenciones a artistas no residentes. Además, ¿Cómo puede justificarse una ampliación del plazo máximo si poco tiempo después de acordarla las actuaciones se interrumpen injustificadamente durante más de cinco meses? (desde 23.1.2015, diligencia 14, hasta 8.7.2015, diligencia 15, en la que se comunica cambio de actuario). No es hasta el 16.9.2015, diligencia 17, cuando se produce un cambio en el devenir y se empieza a solicitar un volumen de documentación enorme. A su vez, las entidades GREAT y FROGS, constituidas el 7.5.2009 y 8.2.2010, en 2011 ya no presentan cifras de actividad.

De lo anterior concluye la actora que fueron los defectos organizativos de la Inspección los que provocaron la ampliación de la duración del procedimiento, que ha resultado abusiva respecto del obligado tributario. Con cita de jurisprudencia refiere que la ampliación del plazo máximo es una medida que restringe el derecho inicial del obligado tributario a que las actuaciones inspectoras culminen en un determinado plazo, por lo que debe ser aplicada restrictivamente y no puede amparar actuaciones poco diligentes.

En definitiva, considera que ni la motivación del acuerdo es suficiente, ni la concreta actuación errática de la Inspección permite tener por justificada la necesidad de ampliar el plazo máximo.

Posición del TEARC:

Por su parte, el TEARC considera que las actuaciones se iniciaron el 7.11.2013 por lo que la ampliación se solicitó una vez transcurrido el plazo de 6 meses, habiéndose notificado el acuerdo de ampliación el 18.9.2014, es decir, dentro de los doce meses, sin tener en cuenta dilaciones ni periodos de interrupción justificada.

Expone que el acuerdo de ampliación de plazo de 15.9.2014 (notificado el 18.9.2014) fundamenta la especial complejidad en el art 184.2.b) RGAT, aplicable cuando se comprueba la actividad de un grupo de personas o entidades vinculadas y es necesario realizar actuaciones respecto a diversos obligados tributarios. Y que en este caso, se trata de un grupo de tres empresas vinculadas que está siendo objeto de comprobación y sobre el cual la Inspección ha apreciado una serie de elementos que hacen necesaria la determinación de la corrección de la situación tributaria declarada por sendas entidades al apreciar simulación en la actividad económica llevada a cabo por ellas, al considerar que se trata de una sola actividad económica y no de tres, por lo que las actuaciones que se efectúen sobre alguna de las entidades obligadas puede dar lugar a consecuencias sobre todas o alguna de las anteriores y debido a que algunas de las actuaciones se han iniciado con anterioridad a otras, se hace necesario disponer de más tiempo. Además, también se justifica en la supuesta realización de operaciones vinculadas y la existencia de gran número de operaciones vinculadas, de gran número de movimientos contables realizados entre ellas y dada la falta de documentación que justifique determinados gastos de gran importe y la falta de colaboración de las entidades al aportar tardíamente la documentación

requerida. En base a lo anterior, entiende el TEARC que la motivación de la ampliación de la duración es suficiente.

Concluye el TEARC que dado que el inicio de las actuaciones se produjo el 7.11.2013, el plazo de 24 meses previsto en el art 150 LGT, teniendo en cuenta los 565 días de dilaciones no imputables a la Administración, no controvertidas, finalizaría el 23.5.2017 y como el acuerdo de liquidación se notificó el 17.6.2016, las actuaciones fueron realizadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, no procediendo ninguna de las consecuencias del art 150.2 LGT.

Criterio de esta Sala:

Esta Sala ha procedido a revisar las actuaciones, admitiendo, de entrada, como cuestión incontestada que las actuaciones inspectoras se iniciaron con la notificación de la comunicación de inicio el 7.11.2013, en relación con Retenciones a cuenta, Imposición no residentes, período 2010 y con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2010.

Posteriormente, en fecha 14.7.2014, se notificó electrónicamente la comunicación de ampliación de actuaciones de 11.7.2014, extendiéndose el alcance a general en relación a la comprobación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2010 a 2012 y la ampliación de la comprobación de retenciones a cuenta de la imposición de no residentes de los ejercicios 2011 y 2012 .

En fecha 30.9.2014, se notificó una nueva comunicación de ampliación de actuaciones extendiendo la comprobación, con alcance general, al Impuesto sobre el Valor Añadido, período 3T 2010 a 4T 2011.

En cuanto a la duración del procedimiento, el 30.7.2014 se notificó propuesta de ampliación de la duración del procedimiento a 24 meses, el 15.9.2014 se adoptó el acuerdo de ampliación de la duración del procedimiento y el 19.9.2014 se notificó. El acuerdo de ampliación de la duración del procedimiento se fundamenta en el art 184.2.b) RGAT y motiva la "especial complejidad" en los términos siguientes:

"Tal como se ha señalado en los hechos, además de con el obligado tributario se han iniciado actuaciones de comprobación por el mismo Equipo de Inspección con varias entidades vinculadas con el mismo.

Dichas entidades son de FROGS & PRINCESES, S.L (B 65270431) y CONCERTS ESTUDIO, S.L. (B61500211). Ambas sociedades comparten el mismo administrador con el obligado tributario, Bernardo (NUM002), siendo además éste el propietario del 100% del capital de CONCERTS ESTUDIO, S.L. y de FROGS & PRINCESES, S.L. participando a su vez CONCERTS ESTUDIO, S.L., en el 86,02% del capital de GREAT SOUNDS STUDIO, S.L.

Las actuaciones con respecto a FROGS & PRINCESES, S.L, se iniciaron el 07/11/2013, teniendo las mismas alcance general con respecto al concepto Retenciones a cuenta de la Imposición sobre No Residentes, periodo 2010 , y alcance parcial con respecto al Impuesto sobre Sociedades del periodo 2010, limitándose a la comprobación de los pagos realizados a paraísos fiscales. Posteriormente, mediante Comunicación notificada el 14/07/2014, se procedió a ampliar el alcance y la extensión de las actuaciones inspectoras, pasando las mismas a tener alcance general con respecto al Impuesto sobre Sociedades de los períodos 2010 a 2012.

Y por lo que se refiere a GREAT SOUND STUDIO, SL , se iniciaron el 07/11/2013, teniendo las mismas alcance general con respecto al concepto Retenciones a cuenta de la Imposición sobre No Residentes, períodos 2010 a 2012, y alcance parcial con respecto al Impuesto sobre Sociedades, períodos 2010 a 2012, igualmente limitándose a la comprobación de los pagos realizados a paraísos fiscales. Al igual que la otra sociedad , en fecha 14/07/2014 se le notificó Comunicación por la que se procedía a ampliar el alcance y la extensión de las actuaciones inspectoras , pasando las mismas a tener alcance general con respecto al Impuesto sobre Sociedades de los periodos 2009 a 2012.

La complejidad que supone comprobar de forma coordinada la situación económica y financiera de las tres sociedades vinculadas, directa o indirectamente entre sí, se ve acrecentada además por la cantidad de cuentas de las que son titulares:

(..)

Debido a la ausencia de los soportes documentales de determinados gastos de gran importe y de los numerosos movimientos contables entre las tres entidades cuyo sentido es preciso clarificar y del descubrimiento de la falta de práctica e ingreso de las retenciones a que estaba obligado, la Inspección decidió ampliar recientemente el alcance y la extensión de las actuaciones (14/07/2014) no sólo en relación con el obligado tributario, sino también en relación con el resto de las entidades vinculadas, tal como se ha descrito anteriormente, con el objeto de llevar a cabo una comprobación más profunda de la situación tributaria de todas ellas en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades y a las Retenciones a cuenta de la Imposición sobre No Residentes. Esto

determina una dificultad añadida en la solicitud y reunión de toda la información que permita verificar y, en su caso, regularizar aquélla, lo que redundará en una necesidad de mayor plazo para llevar a cabo las actuaciones.

Se produce, por tanto, en las presentes actuaciones al menos uno de los supuestos que permiten considerar que éstas revisten especial complejidad, concretamente, el señalado en el apartado b) y del artículo 184.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Aplicación de los Tributos (RGAT).

Según establece la norma anterior, cualquiera de las circunstancias reseñadas en el artículo 184.2 es suficiente para considerar la especial complejidad que, a efectos de ampliación del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, requiere el artículo 150.1.a) de la Ley General Tributaria.

Finalmente, hay que tener en cuenta el alcance de las actuaciones inspectoras que, en el presente caso, son de carácter general con relación al concepto Retenciones a cuenta de la Imposición sobre No Residentes, períodos 2010 a 2012, como en relación al Impuesto sobre Sociedades, períodos 2009 a 2012, abarcando por tanto cuatro años en este último caso.

En conclusión, el análisis de las operaciones comprobadas en el procedimiento es complejo y laborioso debido a la necesidad de comprobar simultáneamente a tres entidades vinculadas entre sí, las cuales efectúan numerosos movimientos contables y bancarios entre ellas, a lo que se une la reciente ampliación del alcance de las actuaciones a general en todas ellas, en varios casos incluso por cuatro años, con la consiguiente necesidad de disponer de un cierto plazo para obtener la información necesaria para la correcta regularización de los obligados tributarios.

Todas estas circunstancias van a suponer, inevitablemente, una dificultad añadida al proceso de comprobación, y permiten concluir, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 184.2 apartado b) del RGAT que las actuaciones que se están llevando a cabo sobre el obligado tributario son lo suficientemente complejas como para habilitar que se amplíe su plazo de duración en los términos propuestos por los actuarios. Dicha presunción no ha sido destruida por el obligado tributario."

Pues bien, el art 150 LGT, en su redacción vigente en el momento de los hechos y en lo que aquí nos interesa, establece:

"1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de esta Ley.

No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otro período que no podrá exceder de 12 meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando revistan especial complejidad. Se entenderá que concurre esta circunstancia atendiendo al volumen de operaciones de la persona o entidad, la dispersión geográfica de sus actividades, su tributación en régimen de consolidación fiscal o en régimen de transparencia fiscal internacional y en aquellos otros supuestos establecidos reglamentariamente.

b) Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice.

Los acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho."

Por su parte, el desarrollo reglamentario lo encontramos en el art 184 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Gestión e Inspección tributaria, (antes en el derogado RD 939/1986, art 31 ter) que en su redacción vigente *ratione temporis*, señala:

" Artículo 184. Ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección

1. En los términos previstos en este artículo se podrá acordar la ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección previsto en el artículo 150.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando concorra, en relación con cualquiera de las obligaciones tributarias o períodos a los que se extienda el procedimiento, alguna de las circunstancias a que se refieren los apartados 1 y 4 del citado artículo. Dicho acuerdo afectará a la totalidad de las obligaciones tributarias y períodos a los que se extienda el procedimiento.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá que las actuaciones revisten especial complejidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el volumen de operaciones del obligado tributario sea igual o superior al requerido para la obligación de auditar sus cuentas.
- b) Cuando se compruebe la actividad de un grupo de personas o entidades vinculadas y sea necesario realizar actuaciones respecto a diversos obligados tributarios.
- c) Cuando los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria se realicen fuera del ámbito territorial de la sede del órgano actuante y sea necesaria la realización de actuaciones de comprobación fuera de dicho ámbito territorial.
- d) Cuando el obligado tributario esté integrado en un grupo que tribute en régimen de consolidación fiscal que esté siendo objeto de comprobación inspectora.
- e) Cuando el obligado tributario esté sujeto a tributación en régimen de transparencia fiscal internacional o participe en una entidad sujeta a un régimen de imputación de rentas que esté siendo objeto de comprobación inspectora.
- f) Cuando el incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales del obligado tributario o la desaparición o falta de aportación de los libros o registros determine una mayor dificultad en la comprobación.
- g) Cuando se investigue a los obligados tributarios por su posible intervención en una red o trama organizada cuya finalidad presunta sea defraudar o eludir la tributación que corresponda u obtener indebidamente devoluciones o beneficios fiscales. En especial, se incluirá en este supuesto la investigación de tramas presuntamente organizadas para la defraudación del Impuesto sobre el Valor Añadido vinculadas a las operaciones de comercio exterior o intracomunitario.
- h) Cuando se investigue a los obligados tributarios por la posible realización de operaciones simuladas, la utilización de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados o la intervención de personas o entidades interpuestas con la finalidad de eludir la tributación que correspondería al verdadero titular de los bienes, derechos o rentas.
- i) Cuando la comprobación se refiera a personas o entidades relacionadas económicamente entre sí que participen en la producción o distribución de un determinado bien o servicio, siempre que la actuación inspectora se dirija a la comprobación de las distintas fases del proceso de producción o distribución.
- j) Cuando para comprobar la procedencia de aplicar un beneficio fiscal sea necesario verificar el cumplimiento de requisitos o regímenes tributarios previstos para otro tributo.

3. A efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderá que el obligado tributario ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades empresariales o profesionales que realice, cuando no haya presentado declaración respecto a dichas actividades o éstas sean distintas de las declaradas por el obligado tributario en la correspondiente declaración censal.

Se considerará actividad distinta de la declarada la prevista en un grupo de la tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas diferente de aquel en el que el obligado tributario se encuentre dado de alta o la que se desarrolle en una unidad de local no incluida en la correspondiente declaración censal, con independencia, en ambos casos, de que el obligado tributario esté o no exento de dicho impuesto.

También se considerará actividad distinta la que hubiera dado lugar a la inscripción en un código de actividad y de establecimiento en el ámbito de los impuestos especiales diferente de aquel en que se encuentre dado de alta el obligado tributario.

4. Cuando el órgano de inspección que esté desarrollando las actuaciones estime que concurre alguna de las circunstancias que justifican la ampliación del plazo de duración del procedimiento de inspección, lo notificará al obligado tributario y le concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que efectúe alegaciones. Transcurrido dicho plazo dirigirá, en su caso, la propuesta de ampliación, debidamente motivada, al órgano competente para liquidar junto con las alegaciones formuladas.

No podrá solicitarse la ampliación del plazo de duración del procedimiento hasta que no hayan transcurrido al menos seis meses desde su inicio. A estos efectos no se deducirán del cómputo de este plazo los períodos de interrupción justificada y las dilaciones por causa no imputable a la Administración.

Cuando dichas circunstancias sean apreciadas por el órgano competente para liquidar, se notificarán al obligado tributario y se le concederá idéntico plazo de alegaciones antes de dictar el correspondiente acuerdo sin que en este supuesto resulte necesario que hayan transcurrido seis meses desde el inicio del procedimiento.

5. La competencia para ampliar el plazo de duración del procedimiento corresponderá al órgano competente para liquidar mediante acuerdo motivado. En dicho acuerdo se concretará el período de tiempo por el que se amplía el plazo, que no podrá exceder de 12 meses.

El acuerdo de ampliación se notificará al obligado tributario y no será susceptible de recurso o reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de que se pueda plantear la procedencia o improcedencia de la ampliación del plazo con ocasión de los recursos y reclamaciones que, en su caso, puedan interponerse contra la resolución que finalmente se dicte.

6. El cómputo del plazo de seis meses de interrupción injustificada establecido en el artículo 150.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se iniciará de nuevo por la realización de cualquier actuación respecto de alguna de las obligaciones tributarias o períodos objeto del procedimiento.

7. La reanudación de actuaciones con conocimiento formal del obligado tributario tras la interrupción injustificada o la realización de actuaciones después de transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento, tendrán efectos interruptivos de la prescripción respecto de la totalidad de las obligaciones tributarias y períodos a que se refiera el procedimiento."

En los ejercicios comprobados, la actora tuvo por actividad la gestión y explotación de eventos musicales, junto con FROGS & PRINCESES, SL y CONCERTS ESTUDIO, SL; entidades en relación a las cuales se han desarrollado simultáneamente actuaciones inspectoras.

Según se recoge en la resolución del TEARC, el acuerdo que amplía el plazo de duración del procedimiento se basa en el art 184.2.b), es decir, en la comprobación de la actividad "de un grupo de personas o entidades vinculadas y sea necesario realizar actuaciones respecto a diversos obligados tributarios", y concreta las circunstancias específicas del presente supuesto, señalando que las otras sociedades son FROGS & PRINCESES, SL y CONCERTS ESTUDIO, SL., las cuales, añade, comparten el mismo administrador con la actora Bernardo, siendo además éste el propietario del 100% del capital de CONCERTS ESTUDIO, SL y de FROGS & PRINCESES, SL participando a su vez CONCERTS ESTUDIO, SL., en el 86,02% del capital de GREAT SOUNDS STUDIO, SL. También, con cita del acuerdo ampliatorio, se refiere a "la complejidad que supone comprobar de forma coordinada la situación económica y financiera de las tres sociedades vinculadas, directa o indirectamente entre sí, se ve acrecentada además por la cantidad de cuentas de las que son titulares....".

Finalmente, dicho acuerdo expone que "Debido a la ausencia de los soportes documentales de determinados gastos de gran importe y de los numerosos movimientos contables entre las tres entidades cuyo sentido es preciso clarificar y del descubrimiento de la falta de práctica e ingreso de las retenciones a que estaba obligado, la Inspección decidió ampliar recientemente el alcance y la extensión de las actuaciones (14/7/2014) no solo en relación con el obligado tributario, sino también en relación con el resto de las entidades vinculadas, ..., con el objeto de llevar a cabo una comprobación más profunda de la situación tributaria de todas ellas en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades y a las Retenciones a cuenta de la Imposición sobre No Residentes. Esto determina una dificultad añadida en la solicitud y reunión de toda la información que permita verificar y, en su caso, regularizar aquélla, lo que redundará en una necesidad de mayor plazo para llevar a cabo las actuaciones."

En base a ello, esta Sala considera, por una parte, que el acuerdo de ampliación de la duración del procedimiento transcribe el motivo y justificación de la procedencia de extender el plazo -de entre los contemplados por el art 150 LGT y por el art 184.2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio-. Motivo, cuyo cumplimiento aparece justificado en las actuaciones, en tanto que las actuaciones inspectoras se dirigen a un grupo de tres empresas vinculadas, apreciándose por la Inspección simulación en la actividad económica llevada a cabo por ellas, al considerar que se trata de una sola actividad y no de tres. Por lo que era necesario determinar la corrección de la situación tributaria declarada por dichas entidades, de modo que las actuaciones que se efectuasen sobre alguna de ellas podía dar lugar a consecuencias sobre las demás.

El acuerdo ampliatorio añade otras concretas circunstancias del caso que motivan la ampliación, tales como, la ampliación del alcance de actuaciones, la existencia de un importante volumen de cuentas de las que son titulares dichas entidades (en total 22 cuentas, 10 cuentas a nombre de CONCERTS ESTUDIO, SL, 7 a nombre de GREAT SOUNDS STUDIO, SL y 5 a nombre de FROGS & PRINCESES, SL), los numerosos movimientos contables entre las tres entidades, la ausencia de soportes documentales de gastos de gran importe y la falta de práctica de retenciones (no citada por el TEARC y manifestada por la actora). Circunstancias que, a criterio de esta Sala, son suficientes para dar validez al acuerdo ampliatorio al concurrir materialmente la complejidad justificadora de tal ampliación.

Sin que sea óbice que desde la diligencia 14 hasta la diligencia 15 transcurriesen varios meses por cuanto en casi todas las diligencias anteriores a la diligencia número 14 (diligencias números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13) y en la misma diligencia 14, consta que el inspeccionado había ido aportando documentación, por lo que

no parece injustificado que el actuario necesitase disponer de un periodo de tiempo para su análisis, máxime teniendo en cuenta que en la diligencia número 9 se había procedido a cambiar el actuario para unificar las actuaciones inspectoras de las tres sociedades en el mismo inspector.

A la vista de los artículos citados y del contenido del acuerdo ampliatorio debe admitirse que la motivación del acuerdo de ampliación ha ponderado las circunstancias del procedimiento en el seno del cual se necesita su adopción, habiendo acreditado cumplidamente el órgano decisor que el plazo inicial era insuficiente.

A ello debe añadirse que, según expresa la Sentencia del Alto Tribunal, núm. 1519/2017 de 5 octubre, (recas 3043/2016), " según la más reciente jurisprudencia de esta Sala, el déficit de motivación podría no afectar a la validez del acuerdo de ampliación cuando se acredite en el proceso que la extensión del plazo estaba materialmente justificada en el procedimiento. *En palabras de la sentencia de esta misma Sala y Sección de 28 de diciembre de 2011 (recurso núm. 6232/2009) " si es patente la complejidad de las cuestiones controvertidas, dada la amplitud y problemática de las regularizaciones practicadas (...) estaría justificado el acuerdo de ampliación "*.

En definitiva, dado el inicio el 7.11.2013, el plazo de 24 meses del art 150 LGT y teniendo en cuenta los 565 días de dilaciones no imputables a la Administración -admitidos por la parte actora y recogidos en el Acta de disconformidad-, el procedimiento debería finalizar en el mes de mayo de 2017 y como el acuerdo de liquidación se notificó el 17.6.2016, debe concluirse que las actuaciones de comprobación e investigación fueron realizadas dentro del plazo máximo de duración legalmente establecido, por lo que se considera interrumpida la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación en relación al ejercicio 2009 y 2010 (art 66 y 67 LGT).

QUINTO.- Sobre la simulación y la carga de la prueba

La simulación viene regulada en el artículo 16 de la Ley 58/2003 General Tributaria pues, en los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

Es negocio simulado, según la más reconocida opinión de los civilistas, aquel que contiene una declaración de voluntad no real, emitida conscientemente y con acuerdo de las partes para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio que no existe o que es distinto del verdaderamente realizado.

Así las cosas, la cuestión de fondo no es otra que la existencia y prueba de la simulación apreciada por la Inspección. A tal efecto, como hemos dicho reiteradamente:

– La "*causa simulandi*" debe acreditarla la Administración, que es quien invoca la simulación, si bien ésta no se caracteriza por su evidencia, pues se mueve en el ámbito de la intención de las partes, por lo que generalmente habrá que acudir a los indicios y a las presunciones para llegar a la convicción de que se ha producido una simulación.

– La presunción es una prueba por indicios en la que el criterio humano, al igual que ocurre en el campo de las presunciones legales, parte de un hecho conocido para llegar a demostrar el desconocido, exigiendo una actividad intelectual que demuestre el enlace preciso y directo existente entre ambos. Y ha de aplicarse con especial cuidado y escurpulosidad, especialmente cuando trate de acreditarse a través de presunciones, por vía de deducción, el hecho imponible, base y origen de la relación jurídico-tributaria. En este sentido, tales presunciones han de reunir los siguientes requisitos: a) Seriedad, esto es, que exista un auténtico nexo o relación entre el hecho conocido y la consecuencia extraída, que permita considerar esta en un orden lógico como extremadamente probable; b) Precisión, que el hecho o hechos conocidos estén plena y completamente acreditados y sean claramente reveladores del hecho desconocido que pretende demostrarse; y c) Concordancia, entre todos los hechos conocidos que deben conducir a la misma conclusión.

– Habida cuenta de que la simulación constituye la confección artificiosa de una apariencia destinada a velar la realidad que la contradice, es obvio que la prueba de la simulación encierra una gran dificultad, pues en el negocio simulado suelen concurrir todos los requisitos externos que constituyen la apariencia jurídica y, por tanto, la prueba ha de basarse en presunciones que fundamenten la convicción de la existencia del negocio simulado. La propia jurisprudencia civil destaca las dificultades prácticas de la prueba directa y plena de la simulación por el natural empeño que ponen las partes en hacer desaparecer los vestigios de la misma y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad. Esto hace preciso acudir a la prueba indirecta de las presunciones, que consisten en una labor intelectual a través de la cual quien debe calificar su existencia, partiendo de un hecho conocido llega a dar con otro que no lo era, en este caso, la existencia de simulación. Esto supone la existencia de uno o varios hechos básicos completamente acreditados, y que entre éstos y la simulación exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, aun cuando quepa alguna duda acerca de su absoluta exactitud, ya que la presunción no es una fuente de certeza sino de probabilidad.

SEXTO.- Indicios utilizados por la Inspección para fundamentar la simulación

El Acuerdo de liquidación se basa en los siguientes indicios:

- Voluntad rectora única: en las tres sociedades, el administrador único es Bernardo . También es el único autorizado en las cuentas bancarias de las tres y no consta inscrito en el Registro Mercantil la existencia de poderes otorgados a ninguna persona física o jurídica. Además, es socio en las tres: único en CONCERTS ESTUDIO (así lo declara en el modelo 200, aunque en el Registro la sociedad conste a nombre de su madre y de su mujer fallecida), y en FROGS & PRINCESES; y junto con sus hijos y a través de la propia CONCERTS ESTUDIO, en GREAT SOUNDS.

La totalidad de los contratos aportados a la Inspección por CONCERTS ESTUDIO, FROGS & PRINCESES, y GREAT SOUNDS han sido formalizados por Bernardo , actuando en nombre y representación de alguna de las sociedades anteriores, tanto en lo que se refiere a los contratos formalizados con los clientes del obligado tributario, ya sean los distintos colaboradores o patrocinadores de los eventos, como a los contratos formalizados con las entidades de gestión telemática de venta de entradas, y a los contratos formalizados con los distintos artistas que participan en los festivales organizados por el obligado tributario, así como a las órdenes de transferencias para el pago de los artistas que también vienen firmadas por el propio Bernardo .

Asimismo, constan en el expediente electrónico los requerimientos realizados a algunos clientes y proveedores de GREAT SOUNDS y de FROGS & PRINCESES que señalan como persona de contacto a Bernardo o a alguna de las personas empleadas de CONCERTS ESTUDIO como Visitacion y Amelia .

Visitacion (NUM003) y Amelia (NUM004), trabajadoras de CONCERTS ESTUDIO, también comparecieron ante la Inspección y aportaron los contratos de trabajo firmados por Bernardo .

Todo ello permite concluir que las tres sociedades tienen una voluntad rectora única, centralizada en la persona de Bernardo , quien toma las decisiones dentro de las tres sociedades. Estas conclusiones son corroboradas y confirmadas también por Aurora en las manifestaciones realizadas ante la Inspección.

- Unidad de medios materiales y humanos: las tres sociedades tienen el mismo domicilio, C/ Berlín núm. 67, 5º A de Barcelona, si bien sólo CONCERTS ESTUDIO se deduce en su contabilidad los gastos asociados a este local, sin que se observe ninguna repercusión o prorrateo de los mismos al resto de sociedades. Asimismo las tres tienen la misma actividad y objeto social.

Resulta llamativo que únicamente CONCERTS ESTUDIO tenga trabajadores contratados. En este sentido se preguntó en diligencia cómo era posible que FROGS & PRINCESES y GREAT SOUNDS tuvieran una cifra de negocios próxima a 2.000.000 de euros sin ningún trabajador. La única respuesta que se obtuvo del contribuyente, fue que eso era decisión de Aurora .

Ciertamente, su respuesta carece de sentido, puesto como se ha visto los contratos de trabajo eran firmados por Bernardo , y por tanto, era él quien decidía a nombre de qué sociedad contratar a los trabajadores. No existe ninguna prueba de que Aurora tuviera ningún tipo de poder dentro de ninguna de las tres sociedades como para llegar a decidir sobre la contratación de los empleados.

Tanto FROGS & PRINCESES como GREAT SOUNDS se servían de los trabajadores de CONCERTS ESTUDIO, así lo corroboran las manifestaciones de clientes y proveedores de los mismos, tal como se ha indicado anteriormente, señalando todos ellos a personas empleadas en CONCERTS ESTUDIO o al propio Bernardo .

Si se analizan los profesionales contratados por estas empresas, también se observan coincidencias. Así varios de ellos, Alejo , Amadeo , Armando o Ambrosio , entre otros, han sido contratados en el mismo ejercicio por varias de estas sociedades.

- Resultados y disparidad de márgenes: una de las cosas que llama la atención de las cifras declaradas en el impuesto sobre sociedades de las tres entidades analizadas es la disparidad de los márgenes, cuando las tres sociedades se dedican a la misma actividad. Recordar:

CONCERTS ESTUDIO 2010-2011 2011-2012

IMPORTE NETO CIFRA DE NEGOCIOS 3.267.309,81 2.972.891,79

OTROS INGRESOS DE EXPLOTACION 200.000,00 422.860,12

CONCERTS ESTUDIO 2010-2011 2011-2012

APROVISIONAMIENTOS -2.659.071,19 -2.216.580,45 APROVISIONAMIENTO/INCN 81,38% 74,56%

GASTOS DE PERSONAL -348.779,80 -234.895,98

GASTOS DE PERSONAL/INCN 10,67% 7,90%

OTROS GASTOS DE EXPLOTACION -815.697,47 -1.228.594,28

OGE/INCN 24,97% 41,33%

RESULTADO DE EXPLOTACION -347.541,69 -336.975,93

RESULTADO EXPLOTACION/INCN -10,64% -11,33%

GREAT SOUNDS 2010-2011 2011-2012

IMPORTE NETO CIFRA DE NEGOCIOS 1.938.595,49 46.383,33

OTROS INGRESOS DE EXPLOTACION 200.000,00

GREAT SOUNDS 2010-2011 2011-2012

APROVISIONAMIENTOS -1.425.574,66 -23.200,00 APROVISIONAMIENTO/INCN 73,54% 50,02%

OTROS GASTOS DE EXPLOTACION -921.400,53 -46.620,10

OGE/INCN 47,53% 100,51%

RESULTADO DE EXPLOTACION -55.816,29 -6.528,16

RESULTADO EXPLOTACION/INCN -2,88% -14,07%

FROGS & PRINCESES 2010 2011

IMPORTE NETO CIFRA DE NEGOCIOS 2.140.391,31 850,00

OTROS INGRESOS DE EXPLOTACION 200.000,00

FROGS & PRINCESES 2010

APROVISIONAMIENTOS -2.045.575,14

APROVISIONAMIENTO/INCN 95,57%

OTROS GASTOS DE EXPLOTACION -377.825,51 102.849,36

OGE/INCN 17,65%

RESULTADO DE EXPLOTACION -83.009,34 -101.999,36

RESULTADO EXPLOTACION/INCN -3,88%

Analizando los datos anteriores, en concreto tomando como referencia el periodo 2010-2011, ejercicio en el que se tienen magnitudes para todas las sociedades, se observa que la relación aprovisionamientos/cifra de negocios difiere un 25% entre la sociedad GREAT SOUNDS y la sociedad FROGS & PRINCESES. En esta última sociedad los aprovisionamientos igualan prácticamente la cifra de negocios, lo cual no tiene mucho sentido. Lo mismo sucede si se compara la relación entre los otros gastos de explotación con la cifra de negocios de las tres sociedades, GREAT SOUNDS, tiene, proporcionalmente, el doble de otros gastos de explotación que la sociedad CONCERTS ESTUDIO, y casi tres veces más que la sociedad FROGS & PRINCESES.

Analizadas las cifras declaradas por las tres sociedades, más bien parece que se realice entre ellas una distribución aleatoria de los gastos y los ingresos, por ejemplo, como FROGS & PRINCESES tiene mucho gasto de aprovisionamiento, le corresponde menos de otros gastos de explotación.

- Confusión en la imputación de ingresos y gastos, en los contratos y en la organización de los festivales: como se desprende del punto anterior, se observa una falta de criterio a la hora de atribuir a cada sociedad los ingresos o gastos, distribuyéndose éstos de forma aleatoria entre las tres sociedades, a pesar de que se pretenda aparentar que cada sociedad se encarga de un proyecto musical distinto.

A título de ejemplo, se han encontrado, entre otras, las siguientes incongruencias: se supone que FROGS & PRINCESES es la organizadora del festival de Cap Roig del año 2010, así es la entidad que contabiliza y declara la mayor parte de los ingresos que derivan de este festival y, por tanto, también debería de ser la entidad que se encarga de contratar los artistas que intervienen en el mismo. Sin embargo, nos encontramos que, por ejemplo, se han contabilizado y emitido a nombre de GREAT SOUNDS, facturas relativas a la contratación de Ezequiel por su actuación en los Jardines de Cap Roig de los días 16 y 17 de agosto de 2010, asimismo el cargo por el pago al artista se realiza desde la cuentas bancarias de GREAT SOUNDS.

También en la sociedad GREAT SOUNDS se encuentran las facturas relativas a la contratación de Fructuoso para actuar en el Festival de Cap Roig de 2010 y en el festival de Cap Roig de 2011, cuando esta sociedad se supone que no organizó ninguno de estos dos festivales.

De la misma manera, CONCERTS ESTUDIO, tiene contabilizadas y emitidas a su nombre una gran cantidad de facturas de proveedores relacionadas con este festival, de publicidad, de restauración, de hoteles.... Y lo mismo si se analizan los supuestos FESTIVALES DEL MILLENNI que aunque aparentemente son organizados por GREAT SOUNDS, existen una gran cantidad de proveedores que emiten las facturas a la sociedad CONCERTS ESTUDIO.

El hecho de que pequeños gastos de un festival supuestamente organizado y facturado por una sociedad, sean deducidos y facturados en otra sociedad, pone de manifiesto no sólo la confusión existente, sino que para los proveedores el festival sigue organizándose como en años anteriores.

Prueba de lo anterior es también que, analizando los contratos de patrocinio y venta telemática de entradas, se observa que, aunque aparentemente, el festival de Cap Roig lo organiza en 2010 FROGS & PRINCESES y en 2009 y 2011, CONCERTS ESTUDIO, y el festival del Mil-lenni lo organiza en su edición 11 y 12 GREAT SOUNDS y en su edición 13 y 14, CONCERTS ESTUDIO, en dichos contratos se comienza diciendo que la organizadora es GREAT SOUNDS o FROGS & PRINCESES, y a lo largo del cuerpo del contrato se termina mencionando a CONCERTS ESTUDIO.

Incluso en la página web de CONCERTS ESTUDIO en los apartados correspondientes a cada uno de estos festivales, no se aprecia ninguna diferencia entre los años en los que dicha sociedad organiza estos eventos y aquéllos en los que supuestamente fueron organizados por las otras dos sociedades, sino que figura CONCERTS ESTUDIO como la organizadora de dichos festivales en todas sus ediciones desde sus inicios.

De lo anterior se desprende que, de cara a terceros, la única sociedad existente es CONCERTS ESTUDIO, siendo la imagen de todos los festivales organizados por Bernardo como entidad que tiene un nombre dentro del mundo de los promotores musicales.

- **Identidad de proveedores, patrocinadores y empresas de gestión de venta telemática de entradas:** de lo expuesto anteriormente se deriva que los proveedores de las tres sociedades son siempre los mismos, al igual que se repiten los patrocinadores y las empresas de gestión de venta telemática de entradas. Es decir, independientemente de que el festival de Cap Roig sea en 2010 organizado por la sociedad FROGS & PRINCESES, los proveedores de publicidad, de catering, de reportajes fotográficos, los patrocinadores....son siempre los mismos que en las ediciones en las que era organizado por CONCERTS ESTUDIO. Y la misma afirmación sería aplicable al festival del Mil-lenni, cuando se quiere aparentar que ha sido organizado por la sociedad GREAT SOUNDS.

Incluso para los propios clientes y proveedores es evidente la confusión existente, como así lo corroboran las contestaciones a los requerimientos de información emitidos, cuando al preguntarles por las personas de contacto hacen referencia al director de CONCERTS ESTUDIO o alguna persona empleada de la misma, o identifican a GREAT SOUNDS o a FROGS & PRINCESE como alguna de las entidades a través de las cuales factura CONCERTS ESTUDIO.

- **Mismo formato de facturas:** si se analizan las facturas de patrocinio que emiten las tres sociedades, el nombre que se lee en grande es CONCERTS ESTUDIO, independientemente de que la factura o el contrato sea emitido por la propia CONCERTS, FROGS o GREAT SOUNDS.

Únicamente cuando las emisoras son alguna de estas dos últimas, figura su nombre en letra muy pequeña en la parte inferior, no apreciándose apenas que la emisora es una sociedad distinta.

- **Traspaso de efectivo entre las sociedades:** como se expuso en los hechos, consecuencia de la aleatoriedad en la contabilización y declaración de los gastos e ingresos en las tres sociedades, es la cantidad de traspasos en efectivo que se reflejan en su contabilidad en cuentas del grupo (55), poniendo de manifiesto la gran cantidad de pagos y cobros que se realizan entre ellas, facturas de gastos contabilizadas en una sociedad y pagadas en otras, o facturas de ingresos emitidas en una sociedad y cobradas en otra. Estas cuentas contables reflejan tal volumen de traspasos entre ellas, que parece que son utilizadas indistintamente con clientes y proveedores como si de una sola sociedad se tratara.

- **Incongruencias en las manifestaciones:** cuando inicialmente se pregunta al contribuyente sobre las razones que han llevado a la coexistencia de las tres sociedades, éste aportó un escrito reproducido en su totalidad en los hechos, donde viene a decir, que la estructura actual es resultado del entorno económico y de las circunstancias a las que se han visto sometidos. De hecho, viene incluso a apuntar, como razón para dividir la actividad, el evitar problemas de herencia entre sus hijos, sin mencionar para nada a que la división artificiosa de la actividad tuviera su origen en la toma de decisiones de Aurora, como en manifestaciones posteriores apunta, cosa que carece de sentido, puesto que como se ha confirmado por la Inspección y así lo ha corroborado la propia Aurora en su comparecencia, la única persona que tomaba las decisiones en las tres sociedades era Bernardo.

- **Ventajas fiscales:** con el entramado creado, las partes se han beneficiado de ventajas fiscales, siendo éste el fin último perseguido con la simulación. Así se ha redistribuido el volumen de ingresos entre las sociedades y se han duplicado gastos entre las mismas, consiguiendo minorar su carga tributaria."

A partir de los anteriores indicios, concluye:

"Por todo lo anterior, se ha concluido que GREAT SOUNDS y FROGS & PRINCESES no tienen una existencia diferente a la sociedad CONCERTS ESTUDIO. Se ha demostrado que tienen la misma actividad, la misma fuente de ingresos y que se sirven de los mismos medios materiales y humanos, además de que es una única persona la que dirige y gestiona las tres sociedades. Pero por si no fuera poco todo lo anterior, el obligado tributario en ningún momento ha podido dar una explicación razonable a la existencia de estas tres sociedades. En un primer momento, hizo referencia al entorno del sector y la herencia de sus hijos, y posteriormente dejó recaer toda la responsabilidad en la persona de Aurora, persona de la que no se duda su importancia en el seno de la empresa puesto que era la empleada con más alto salario, pero que no tenía ningún poder.

A efectos de la regularización a practicar, se ha procedido a unificar en CONCERTS ESTUDIO las declaraciones de IS de las tres sociedades.

En lo que respecta a FROGS & PRINCESES y a los ejercicios aquí regularizados, al considerar que dicha sociedad no lleva realmente a cabo actividad alguna, los ingresos facturados por la misma y los gastos asociados a su actividad se han imputado a CONCERTS ESTUDIO, por lo que las bases

imponibles a declarar por el mismo serían nulas."

SEPTIMO.- Sobre el fondo del asunto

A la vista de los hechos comprobados, resulta que la sociedad recurrente se constituyó mediante escritura pública de 4/5/2009, siendo socios Bernardo, Octavio, Pascual y la sociedad CONCERTS ESTUDIO, SL, siendo administrador único de la sociedad Bernardo.

El domicilio social se fija inicialmente en la Calle Berlín 35, Barcelona. Posteriormente, se traslada a la Calle Berlín, 67, 5-A, de Barcelona, coincidente con el domicilio fiscal actual de CONCERTS ESTUDIO S.L.

De acuerdo con el artículo 2 de los Estatutos Sociales el objeto social consiste en la promoción, divulgación y registro de todo tipo de eventos musicales, especialmente de índole clásico, como conciertos, recitales, galas y similares; así como la organización de dichos eventos y de los actos que se celebren con ocasión de los mismos.

La entidad se encuentra dada de alta en el epígrafe 965.4 (Empresas de espectáculos) del Impuesto sobre Actividades Económicas (Sección Empresarial).

Durante los ejercicios investigados, GREAT SOUNDS STUDIO SL tuvo por actividad la gestión y explotación de eventos musicales bien independientes bien en formato de Festival, participando, en particular, junto con CONCERTS ESTUDIO SL (B61500211) y FROGS & PRINCESES SL (B65270431), en la organización de los siguientes Festivales:

- Ediciones 2009, 2010 y 2011 del Festival Jardins de Cap Roig, celebrado en verano en Calella de Palafrugell (Girona).
- Ediciones XI (años 2009-2010), XII (años 2010-2011), XIII (años 2011-2012) y XIV (años 2012- 2013) del Festival del Mil·lenni, celebrado en diferentes recintos de la ciudad de Barcelona.
- Edición 2013 del Festival Jardins de Pedralbes, celebrado en Barcelona.

Del análisis de las cuentas bancarias de GREAT SOUNDS se observan abonos que no figuran en su contabilidad. La Inspección requirió a GREAT SOUNDS que justificara la falta de contabilización como ingresos, o en su caso como minoración de gastos, sin que se haya manifestado. También constan facturas recibidas incorrectamente contabilizadas y asientos de gastos no justificados.

Únicamente la sociedad CONCERTS ESTUDIO tiene personal empleado en clave A, es decir, por cuenta ajena. Se efectuaron requerimientos de información a las entidades que contrataban con alguna de las tres sociedades, para que informaran a la Inspección sobre las personas de contacto y de las manifestaciones obtenidas se desprende que las personas de contacto eran Visitacion en nombre de GREAT SOUND, Bernardo en nombre de FROGS, GREAT y de GREAT a través de CONCERTS, Aurora en nombre de FROGS y de GREAT a través de CONCERTS y Amelia por FROGS y GREAT.

También se aprecia una gran coincidencia en relación a los profesionales contratados por los obligados tributarios:

- Alejo fue contratado por CONCERTS ESTUDIO en 2010 y 2011 y simultáneamente en 2011 por GREAT SOUNDS.
- Amadeo fue contratado por FROGS & PRINCESES en 2010 y por CONCERTS ESTUDIO en 2011.
- Armando fue contratada por FROGS & PRINCESES en 2010 y por CONCERTS ESTUDIO en 2011.
- Narciso fue contratado en 2011 simultáneamente por GREAT SOUNDS y CONCERTS ESTUDIO.
- Ambrosio fue contratado en 2010 y 2011 por GREAT SOUNDS, en 2011 por CONCERTS ESTUDIO y en 2010 por FROGS & PRINCESES.

En cuanto a los ingresos de la actividad de las tres sociedades provienen, esencialmente, de la organización de dos festivales, CAP ROIG y FESTIVAL DEL MILLENI.

En relación al Festival de Cap Roig, CONCERTS ESTUDIO formalizó el 02/06/2009 un contrato de cesión con la FUNDACION CAIXA GIRONA, en virtud del cual CAIXA GIRONA aportaba en concepto de patrocinio a CONCERTS ESTUDIO, la cantidad de 700.000 euros en el año 2009, 400.000 euros en el año 2010 y 400.000 euros en el año 2011. Los pagos de dichas cantidades son contabilizados como ingresos en la contabilidad de CONCERTS ESTUDIO de 2009, 2010 y 2011.

Otra fuente de ingresos procedente de dicho festival son los patrocinadores, y en el año 2010 los ingresos por patrocinio se encuentran mezclados entre la sociedad CONCERTS ESTUDIO y la sociedad FROGS&PRINCESES. Además, de los contratos de patrocinio aportados, se observa que el contrato para el patrocinio de CAP ROIG 2010 de Chopard, está firmado entre FROGS&PRINCESES y Chopard en relación al concierto de Bernardino, pero luego la factura es emitida por la sociedad CONCERTS ESTUDIO.

Para la celebración de este festival también se percibe una subvención otorgada por el Instituto Catalán de Empresas Culturales, que en 2009 y 2011 fue concedida a CONCERTS ESTUDIO, mientras que en 2010 fue concedida a FROGS & PRINCESES.

Por lo que se refiere al Festival del Mil·lenni 2010, se aprecia que los ingresos por patrocinio se encuentran mezclados en las tres sociedades. Los contratos tanto de patrocinio como de venta telemática de entradas, así como las subvenciones percibidas, son firmados por Bernardo, en representación de una u otra empresa. Además, se observa dentro de los propios contratos confusión entre las empresas, puesto que en ocasiones el contrato viene a nombre de una pero en el texto se menciona a otra, o la empresa titular de la cuenta bancaria donde se va a efectuar el ingreso del patrocinio es distinta de la empresa que formaliza el contrato.

A su vez, Bernardo es el único que formaliza los contratos y el que firma las órdenes de las transferencias.

Las facturas emitidas por GREAT SOUNDS y FROGS&PRINCESES, son idénticas a las facturas emitidas por CONCERTS ESTUDIO, únicamente en letra pequeña y en la parte baja de la factura se puede distinguir al verdadero emisor de la factura.

Por lo que se refiere a los gastos de las tres sociedades y en relación al Festival Cap Roig 2010, la mayoría de los contratos de patrocinio y de venta de entradas constan firmados por Bernardo en nombre y representación de FROGS&PRINCESES. Pero, en la contabilidad de CONCERTS ESTUDIO se han encontrado gastos relacionados con la organización de este festival (plafones, billetes avión, catering, reportajes fotográficos...). Y consultada la página web de la sociedad CONCERTS ESTUDIO, en el apartado relativo al festival de CAP ROIG, <http://concertstudio.com/festival-jardins-de-cap-roig-2/>, se puede ver el cartel de artistas de todas las ediciones desde su inicio, sin que conste ninguna referencia al hecho que en 2010 la organización del festival corría a cargo de FROGS&PRINCESES. También, se han contabilizado y emitido a nombre de GREAT SOUNDS facturas relativas a la contratación de Fructuoso y Ezequiel por su actuación en los jardines de Cap Roig y aparecen cargos por el pago a este último artista realizados desde las cuentas bancarias de GREAT SOUNDS.

Por lo que se refiere al Festival del Mil·lenni 2010-2011, la mayoría de contratos de patrocinio y de venta de entradas relativas a este festival son firmados por Bernardo en nombre y representación de GREAT SOUNDS. Sin embargo, en la contabilidad de CONCERTS ESTUDIO, se han encontrado gastos relacionados con la organización de este festival (pago de alojamiento de artistas, publicidad, alquiler de piano, catering...). Y consultada la página web de la sociedad CONCERTS ESTUDIO, en el apartado relativo al festival del MILLENI, <http://www.festival-millenni.com/festival-millenni-histori/>, se puede ver el cartel de artistas de todas las ediciones desde su inicio, sin constar ninguna mención a GREAT SOUNDS, por lo que aparentemente y de cara a terceros, el festival de ese año, fue un festival más organizado por CONCERTS ESTUDIO.

La Inspección ha verificado que existen varias facturas recibidas o apuntes que están contabilizados por duplicado, bien en CONCERTS ESTUDIO SL o en GREAT SOUNDS STUDIO SL o en FROGS & PRINCESES SL.

En la diligencia núm. 16 de las actuaciones seguidas con CONCERTS ESTUDIO, la Inspección preguntó sobre el criterio seguido para imputar los ingresos de un mismo festival a una u otra sociedad a lo que el obligado tributario manifestó que " *desconoce los criterios de imputación de los ingresos en la contabilidad de las tres sociedades, que estas decisiones eran tomadas por Aurora* ". Y preguntado por qué un determinado artista es contratado indistintamente a través de una u otra sociedad, el compareciente reitera que " *desconoce los criterios de contratación de los artistas a través de una u otra sociedad, que estas decisiones eran tomadas por Aurora* ". También se pregunta cómo las sociedades FROGS & PRINCESES y GREAT SOUNDS pudieron llegar a tener una cifra de negocios próxima a 2.000.000,00€, sin tener personal contratado, a lo que el compareciente reitera sus manifestaciones " *todo era decisión de Aurora* ". Respecto a los contratos de patrocinio, la Inspección pregunta por qué el contrato de patrocinio

formalizado entre MANPOWER y CONCERTS ESTUDIO es contabilizado como ingreso de GREAT SOUNDS, a lo que el obligado manifiesta que " *desconoce la razón de por qué el contrato formalizado a nombre de una empresa es contabilizado en otra, era decisión de Aurora* ".

Sin embargo, el 3 de septiembre de 2015, Aurora compareció ante la Inspección efectuando las siguientes manifestaciones:

" Aurora manifestó que estuvo trabajando para CONCERTS ESTUDIO, SL desde el año 2000 hasta el mes de abril de 2011. Hasta el año 2008, más o menos, únicamente existía la empresa CONCERTS ESTUDIO, SL, dedicándose a la organización de conciertos y festivales.

CONCERTS ESTUDIO, tenía contratados en nómina a cuatro o cinco trabajadores. Era la sociedad CONCERTS ESTUDIO, la que tenía a los trabajadores dados de alta en nómina.

Posteriormente, en el año 2008, más o menos, se crearon las sociedades GREAT SOUNDS y FROGS & PRINCESES, estas empresas se crearon por idea de Bernardo (el gerente de la empresa CONCERTS ESTUDIO). Bernardo, recibió el asesoramiento de Eulogio. Aurora manifestó que desconoce la razón por la cual se crearon, que no sabe qué sentido puede haber si por tema fiscal o por tema de subvenciones...

La imagen de las tres sociedades era la de CONCERTS ESTUDIO, pero había un auténtico lío porque no se sabía qué ingresos o gastos vincular a una o a otra. El personal únicamente estaba contratado en CONCERTS ESTUDIO, siendo ellos los únicos que realizaban los trabajos y proyectos de las tres sociedades. Es decir, la organización de todos los festivales y conciertos la realizaban los trabajadores de CONCERTS ESTUDIO.

La persona que llevaba la contabilidad de las tres empresas, era una persona externa, se llamaba Frida, era asesora fiscal y también llevaba la contabilidad. Incluso ella tenía problemas a la hora de registrar los ingresos o gastos en una u otra empresa.

Bernardo era el gerente y administrador único de las tres empresas: CONCERTS ESTUDIO SL, GREAT SOUNDS Y FROGS & PRINCESES. Era él quien realmente tomaba las decisiones y daba las órdenes respecto a las tres empresas, siendo el único que tenía firma para todo. Él firmaba los contratos, las nóminas, autorizaba los pagos a los artistas, firmaba las transferencias, contrataba al personal, miraba los currículos, hacía las entrevistas...

Al principio había dos despachos, uno en Barcelona y otro en Madrid, el despacho de Madrid se cerró alrededor de 2009 y las únicas trabajadoras eran Julia, Lorena y Lourdes.

Aurora manifiesta que sus funciones eran las de contratar a los artistas, buscar patrocinadores, coordinación del despacho de prensa, coordinación de los festivales, coordinación de equipos, formación de nuevos empleados, pensar en el cartel artístico... Manifiesta que nunca tuvo poderes en la empresa, ni acceso a las cuentas bancarias. Únicamente manejaba una pequeña caja que había en el despacho, cuando se necesitaban pequeños importes, que luego se contabilizaban.

Se organizaban dos proyectos fundamentalmente, el FESTIVAL DEL MILLENNI, y EL FESTIVAL DE CAP ROIG. Realmente todas las empresas eran la misma, esto es, CONCERTS ESTUDIO, SL independientemente de que los proyectos en apariencia se asignaban a una u otra empresa. Era Bernardo quien iba dando instrucciones para asignar proyectos, gastos, ingresos a las distintas empresas.

Aurora manifestó que con todos los artistas se formalizaban contratos por escrito donde se establecía el caché del artista, y si el importe era neto o no de impuestos. Todos los contratos se guardaban en la empresa.

Aurora manifestó que los artistas que participaban en los festivales de Cap Roig y el Millenni, no aportaban producción, el escenario era único para todos y costado por CONCERTS ESTUDIO. Si en alguna ocasión puntual, el artista quería aportar algún elemento propio, lo pagaba el propio artista. Es decir, no se reembolsaban costes de producción, sino que el importe pagado al

artista en todos los casos se correspondía con el caché del artista."

Finalmente, existe una gran cantidad de traspasos de efectivo entre las tres sociedades.

En base a lo anterior, este Tribunal ha llevado a cabo una valoración conjunta de las alegaciones y razonamientos jurídicos que constan en la demanda y en el escrito de contestación a la misma, en relación con la resolución administrativa impugnada y con los documentos obrantes en las actuaciones, para llegar a la conclusión de que la acción jurisdiccional ejercitada no puede prosperar. Y ello en tanto que esta Sala considera que los elementos e indicios puestos de manifiesto por la Inspección, valorados conjuntamente, tienen relevancia suficiente para concluir la existencia de simulación en la actividad económica por parte de la sociedad GREAT SOUNDS, SL. La actora cuestiona de forma individualizada que cada uno de los indicios apreciados por la Inspección sea constitutivo de simulación. Admite que existe única voluntad rectora y que se han duplicado gastos pero alega que también se han duplicado ingresos y que la contabilización duplicada de gastos no es significativa en relación al volumen de ingresos que es el 6,08% y niega que dichas cuestiones puedan constituir el objetivo de una actuación simulatoria. Añade que no tendría ningún sentido constituir dos sociedades para urdir un fraude a la hacienda pública y dejarlas sin actividad dos años después de su constitución y antes del inicio de las actuaciones inspectoras. También niega la existencia de una ventaja fiscal porque la carga fiscal del conjunto de las tres sociedades es la misma si los ingresos se imputan a una sociedad o varias por cuanto el tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades es proporcional. En esta misma línea también niega que el resto de los indicios detectados sea indicativo de simulación.

Sin embargo, no se trata de que la existencia de una única voluntad rectora entre todas las sociedades o la existencia de vinculación entre ellas, individualmente consideradas, sea indicativo de simulación. Tampoco se trata de valorar aisladamente las manifestaciones de la Sra. Aurora, en atención a las sentencias del TSJC, Sala Social y de la Audiencia Provincial de Barcelona, ni de analizar individualmente cualquiera de los indicios, sino de realizar una valoración conjunta de los múltiples indicios detectados por la Inspección (Voluntad rectora única, Unidad de medios materiales y humanos, Los resultados y la disparidad de los márgenes a pesar de que las tres sociedades se dedican a la misma actividad, Confusión en la imputación de ingresos y gastos, en los contratos y en la organización de los festivales, Identidad de proveedores, patrocinadores y empresas de gestión de venta telemática de entradas, Mismo formato de facturas, Traspaso de efectivo entre las sociedades, Incongruencias en las manifestaciones y Ventajas fiscales).

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta misma Sala, los indicios presentados por la Administración han de valorarse conjuntamente, no pudiendo, como hace la actora, desvirtuar la eficacia de los mismos, atendiendo a que de ninguno de ellos, individualmente considerados, puede concluirse irrefutablemente que dicha operación no se haya realizado efectivamente, pues si así fuese ya no estaríamos ante indicios sino ante la prueba evidente de la inexistencia del servicio prestado. Indicios que no han sido desvirtuados de contrario.

En definitiva, valorados conjuntamente, hay indicios suficientes para concluir que se ha simulado una división artificial de la actividad económica entre la entidad CONCERTS ESTUDIO y GREAT SOUNDS, SL, las cuales comparten el mismo administrador, siendo además el propietario del 100 % del capital de

CONCERTS ESTUDIO, SL y de FROGS & PRINCESES, SL participando a su vez CONCERTS ESTUDIO, SL., en el 86,02% del capital de GREAT SOUNDS STUDIO, SL.

La actividad llevada a cabo por CONCERTS ESTUDIO y la realizada por GREAT SOUNDS, SL no se realiza de forma independiente sino que existe un único ente CONCERTS ESTUDIO que es quien lleva a cabo la actividad. De lo anterior, se desprende que ambas entidades (CONCERTS ESTUDIO y GREAT SOUNDS, SL) constituyen una única actividad económica. A criterio de esta Sala, existe simulación en el ejercicio de la actividad desarrollada por la actora, de modo que la única actividad económica que se desarrolla es la prestada por CONCERTS ESTUDIO. Y sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que la resolución del TEARC reproduzca la resolución dictada en el seno del procedimiento seguido en relación a la sociedad CONCERTS ESTUDIO, ni que pueda admitirse que la resolución económico-administrativa confunda la operativa simulada que plantea la Inspección, como alega la actora. La actora extrae de la resolución del TEARC algunas expresiones, para obtener a partir de las mismas sus interesadas conclusiones. Contrariamente a ello, de la lectura completa de la resolución económico administrativa -que recoge de forma exhaustiva en los antecedentes de hecho, las actuaciones inspectoras llevadas a cabo, con expresión y análisis de los documentos y de las manifestaciones realizadas ante la Inspección y los indicios obtenidos y en los fundamentos de derecho, la normativa y jurisprudencia aplicables a los supuestos de simulación relacionándola con el presente supuesto-, no cabe en modo alguno deducir confusión en relación con las conclusiones de la Inspección. Así, a efectos meramente explicativos, la resolución expresa " *se ha puesto de manifiesto por parte de la actuación inspectora... una única unidad económica que centraliza toda la gestión de la actividad llevada a cabo por los mismos, la realizada por CONCERTS ESTUDIO*"... " *debiendo haber acreditado la reclamante, ante la imposición de la prueba de lo negativo, el hecho positivo que se discute, esto es, la prestación de servicio*". Y tanto de las actuaciones inspectoras como del acuerdo de liquidación, la simulación se entiende no en cuanto a que CONCERTS ESTUDIO se

dedujese gastos en el Impuesto sobre Sociedades y cuotas de IVA derivadas de facturas emitidas por GREAT SOUNDS STUDIO, SL sino en cuanto que GREAT SOUNDS STUDIO, SL no realizaba actividad económica, siendo CONCERTS ESTUDIO la única entidad que realiza una verdadera actividad económica. Por ello, la regularización practicada consistente en imputar a CONCERTS ESTUDIO los ingresos facturados por GREAT SOUNDS STUDIO, SL y los gastos que tengan el carácter de deducibles que las mismas hayan soportado, es ajustada a derecho. A su vez, para los ejercicios 2009 y 2012 aquí regularizados, GREAT SOUNDS STUDIO, SL había ingresado 23.432,92 euros y 155,56 euros, en concepto de sociedades y retenciones e ingresos a cuenta, respectivamente, que se le devuelven.

De acuerdo con los anteriores fundamentos, deben desestimarse estos motivos de recurso.

OCTAVO.-Sobre la resolución sancionadora

La sanción que se impone es la tipificada por el art 195. 1 párrafo 1 LGT:

"Artículo 195.1. "Constituye infracción tributaria determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

También se incurre en esta infracción cuando se declare incorrectamente la renta neta, las cuotas repercutidas, las cantidades o cuotas a deducir o los incentivos fiscales de un período impositivo sin que se produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación."

La infracción se califica de grave y se impone una sanción de 12.144,21 €.

La actora alega que como consecuencia de la prescripción del derecho a liquidar en relación al periodo 2009 y 2010, lo que impide la imposición de sanciones tributarias en relación a dichos ejercicios. Expone que toda la argumentación del elemento culpabilístico en la imposición de la sanción descansa en la idea de la simulación y de la voluntad de engaño; por lo que al no haberse probado la existencia de simulación, tal motivación no es válida. Añade que GREAT SOUNDS STUDIO, SL no tendría ánimo de dolo por cuanto solo habría servido de instrumento al servicio de CONCERTS. A su vez, expone que el TEARC ha apreciado que la motivación de la culpabilidad en la resolución sancionadora en relación a la regularización del IVA de la misma sociedad es insuficiente por mera remisión a la existencia de simulación por lo que siendo los mismos hechos, ha incurrido en contradicción.

Ciertamente, el TEARC ha estimado en parte la reclamación económico administrativa interpuesta, anulando las sanciones impuestas a la misma sociedad (GREAT) en relación al concepto tributario de IVA, por falta de motivación, al entender que *" el acuerdo sancionador no motiva adecuadamente el elemento subjetivo de la culpabilidad, en este caso, los elementos apreciados en la conducta antijurídica sino también culpable aun a título de simple negligencia. La mera mención a los hechos, no es suficiente para determinar si concurre el elemento subjetivo pues son muchas las circunstancias que pueden darse a efectos de valorar la conducta de la contribuyente, sin que en este caso el acuerdo recurrido analice y especifique la concurrencia de culpabilidad en dicho supuesto"*. Mas adelante, el TEARC añade *" De modo que el acuerdo carece de auténtica motivación al no aportar ningún dato que avale la conclusión que sostiene, olvidando que no corresponde al supuesto infractor probar su inocencia, por lo que no está acreditada la concurrencia del elemento esencial para imponer la sanción recurrida. "*

En definitiva, dado que la motivación de ambos acuerdos sancionadores es esencialmente idéntica, en congruencia con la otra resolución adoptada por el TEARC procede anular la sanción impuesta por falta de motivación del elemento culpabilístico .

ÚLTIMO.-Costas

A la vista que el resultado de la sentencia es estimatoria en parte, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes. Art. 139.1 LJCA.

FALLAMOS

ESTIMAR en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad GREAT SOUNDS STUDIO, SL contra la resolución del TEARC de fecha 11 de octubre de 2018, sólo en cuanto se refiere a la imposición de las sanciones tributarias, al resultar éstas disconformes a derecho por los fundamentos que se desprenden de esta resolución, y, consecuentemente, **ANULAR EN PARTE** la resolución económico administrativa recurrida en dicho sólo extremo, así como las actuaciones sancionadoras tributarias



de las que aquéllas traen parcialmente causa, en esta concreta conducta, con desestimación del recurso interpuesto en todo lo demás; sin imposición de costas.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo. Para el cómputo del plazo de 30 días se estará a lo dispuesto en el art 2.2 del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril (BOE 29.4.2020).

Así mediante esta sentencia, que se llevará por testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ